

4. Servicio de Régimen Interior e Instalaciones.

Secretaría del Servicio con nivel 3.

4.1 Sección de Régimen Interior.

4.1.1 Negociado Administrativo I.

4.1.2 Negociado Administrativo II.

Un Telefonista Jefe.

4.2 Sección de Instalaciones.

4.2.1 Negociado Administrativo.

Un Jefe de Taller.

Un Jefe de Imprenta.

Dos Conserjes Mayores.

Art. 8.º *Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

Como apoyo técnico a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social se podrán designar los siguientes asesores:

Un Asesor Técnico con nivel 1.

Dos Asesores Técnicos con nivel 2.

Tres Asesores Técnicos con nivel 3.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se autorizarán las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes para habilitar los créditos necesarios para la aplicación de esta Orden que, en ningún caso, puede dar lugar a incremento del gasto público.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de esta Orden.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Queda derogada la Orden de 22 de julio de 1983, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá cubrir, directamente y por una sola vez, los cargos de esta Entidad Gestora que, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, hayan cambiado de denominación o dependencia, mediante libre designación entre aquellos funcionarios que vinieran ocupando cargos del mismo o superior nivel, aun cuando el número de estos funcionarios supere el de cargos a cubrir.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Con el fin de garantizar en todo momento el correcto mantenimiento de los servicios, las unidades administrativas que se suprimen por la presente Orden continuarán desarrollando sus anteriores funciones y sus respectivos titulares ostentando las Jefaturas de las mismas, en tanto se adopten las medidas pertinentes para la plena implantación de la estructura orgánica que se establece en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos, Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

17462 REAL DECRETO 1450/1985 de 24 de julio, por el que se regula el régimen del personal del antiguo Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La disposición final cuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, deroga expresamente los artículos 354 a 360, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local,

de 24 de junio de 1955, sobre el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y habilita al Gobierno para que, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley, regule las peculiaridades del régimen orgánico y funcional del personal anteriormente adscrito al Servicio, que se regirá por legislación de funcionarios civiles del Estado.

El cometido funcional del Servicio de Inspección y Asesoramiento había sido sustancialmente afectado por diversas normas, que, en el marco del expreso reconocimiento y garantía constitucional de la autonomía local, han venido a acomodar las relaciones entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales a las exigencias del texto constitucional, en sus artículos 137 y 140. Así, el Real Decreto 1710/1979, de 16 de junio, dictado al amparo de la Ley 47/1978, de 7 de octubre, y la Ley 40/1981, de 28 de octubre, que deroga y sustituye al Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, sin contar la eficacia derogatoria de la propia Constitución, que, en lo que al Servicio de Inspección y Asesoramiento se refiere, ha determinado la derogación por inconstitucionalidad de los artículos 354.1.b) y 422 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, según la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de febrero de 1981.

Por otro lado, las funciones residuales del Servicio compatibles con la expresada garantía constitucional de la autonomía local han sido objeto de nuevas atribuciones entre diversos órganos de la Administración del Estado, en particular, entre las Direcciones Generales de Administración Local y de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de los Ministerios de Administración Territorial y de Economía y Hacienda, respectivamente, y entre sus correspondientes servicios provinciales, sin olvidar las competencias que, en virtud de sus estatutos, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, en relación con el asesoramiento y la asistencia técnica a las Corporaciones Locales, tal como expresamente se prevé en los artículos 55.d) y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Finalmente, procede adoptar los criterios que posibiliten, en ejecución de sentencia, la justa valoración de los derechos afectados de los funcionarios que, en vía contencioso-administrativa, han visto reconocido su derecho de reintegración en el Servicio, con las consiguientes eventuales consecuencias económicas. En efecto, impugnado el Real Decreto 2856/1978, de 1 de diciembre, cuya disposición final primera suprimía el Servicio, han recaído diversas Sentencias, siendo la primera de 27 de octubre de 1982, en las que anulada la referida disposición se requiere de la Administración la reposición del Servicio en su situación jurídica, orgánica y funcional, anterior al expresado Real Decreto, y al pago de todas las diferencias retributivas que hayan dejado de percibir los recurrentes y causadas por las normas anuladas.

Las dificultades del cumplimiento estricto de dichas Sentencias vienen explicadas por el cambio institucional y normativo al que se ha hecho referencia al inicio de este preámbulo, que culmina con el nuevo marco institucional y normativo establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con la expresa derogación de los preceptos reguladores del Servicio, de lo que resulta el imposible cumplimiento de la referida reintegración orgánica y funcional. Si bien, esto no puede ser obstáculo para los oportunos reconocimientos de los eventuales derechos económicos, que, por equivalencia, vengan a compensar a dichos funcionarios de las pérdidas que hubiesen podido sobrevenirles por la anulada supresión del Servicio, tal como exigen los mencionados pronunciamientos.

Por ello, el presente Real Decreto arbitra las medidas que permitan llegar a una justa y concreta evaluación de las referidas pérdidas y a su efectiva compensación, ordenando al Ministerio de Administración Territorial la tramitación del oportuno expediente, único para todos los afectados, para que, de acuerdo con dichos criterios, y previa la dotación de crédito que, en su caso, sea necesaria, se proceda a la efectiva compensación económica.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Escalas de Asesores Inspectores, Técnicos Administrativos adjuntos, Administrativos, Auxiliares y Subalternos del antiguo Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, que se declaran a extinguir, dependerán funcionalmente del Ministerio de Administración Territorial, y se regirán por la legislación de los funcionarios civiles del Estado, y por lo establecido en este Real Decreto.

Art. 2.º Los funcionarios pertenecientes a las Escalas declaradas a extinguir en el artículo anterior continuarán prestando servicio en los puestos de trabajo a los que estén adscritos, sin perjuicio de las normas que sobre movilidad de los funcionarios de las Administraciones Públicas se establecen en el artículo 17, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Art. 3.º Los funcionarios que continúen en activo en las citadas Escalas a extinguir, y que fuesen declarados en excedencia en sus Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de origen deberán optar, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, bien por continuar acogidos al régimen de previsión social de los funcionarios de la Administración Local, bien por el correspondiente a los de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. La determinación de los derechos económicos que corresponda satisfacer, en su caso, a los funcionarios del antiguo Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, por ejecución de sentencias firmes recaídas en vía contencioso-administrativa contra el Real Decreto 2856/1978, de 1 de diciembre, se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se procederá a determinar, para cada uno de los recurrentes, la suma de las retribuciones básicas, ayuda familiar, complemento de destino mínimo y demás retribuciones de carácter fijo o periódico, correspondientes a su Escala, que hubiesen debido percibir como funcionarios del Servicio, durante el período comprendido entre el primero de enero de 1979, y la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por el tiempo que, en todo caso, hayan permanecido en activo en la plantilla del Servicio.

b) Si la suma referida en el apartado anterior fuese superior a la suma total de las retribuciones percibidas por los recurrentes como funcionarios en activo de la plantilla del Servicio, procederá el abono de la diferencia a los interesados.

2. El Ministerio de Administración Territorial tramitará un expediente único, en el que, previa audiencia de los interesados e informe del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará la cuantía de las indemnizaciones, que, en cada caso, proceda.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del de Administración Territorial, para que adopte las medidas que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán, en su caso, los créditos que sean necesarios para la aplicación de lo previsto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Queda derogado el Decreto de 26 de julio de 1956, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración
Territorial,
FELIX PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17463 RESOLUCION de 10 de agosto de 1985, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas para la aplicación del nuevo margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de Especialidades Farmacéuticas.

El artículo primero de la Orden de 10 de agosto de 1985 dispone que el beneficio profesional en las Oficinas de Farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas se fija en un 28,2 por 100 sobre el precio de venta al público, equivalente en la actualidad al 39,275 por 100 sobre el precio de venta de almacén.

Asimismo, la mencionada Orden establece que la entrada en vigor del nuevo margen profesional será el 9 de septiembre de 1985, facultando a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios para adoptar las medidas necesarias para su adecuada y efectiva aplicación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—A partir del 1.º de enero de 1986, los laboratorios sólo suministrarán especialidades farmacéuticas en las que figure el nuevo precio, bien con nuevos cartones o bien reetiquetando los actuales con etiquetas adhesivas.

Para identificar que el P.V.P. ii. del envase está calculado en función del nuevo margen, al lado del precio deberán figurar las siglas N.M.

El reetiquetado sólo se efectuará por el laboratorio preparador en sus instalaciones centrales.

El reetiquetado del cupón precinto se realizará de acuerdo con las normas establecidas para tal fin en la circular número 33, de fecha 26 de septiembre de 1984 de esta Dirección General.

Segundo.—La fijación del nuevo precio de las especialidades farmacéuticas como consecuencia del nuevo margen profesional no será motivo de devolución de las especialidades farmacéuticas en las que figure el precio anterior, por no estar esta circunstancia incluida entre las causas previstas en el artículo 6.º, punto dos, del Real Decreto 726/1982, de 17 de marzo.

Tercero.—Con el fin de facilitar la aplicación del nuevo precio de venta al público y hasta tanto se suministran por los laboratorios las especialidades con nuevo precio de venta al público, se establecen las tablas de equivalencia que figuran en el Anexo I.

Estas tablas de conversión estarán expuestas y a disposición del público en todas las Oficinas de Farmacia desde el 9 de septiembre de 1985.

El nuevo precio de venta al público, en función del anteriormente establecido, y del P.V.L. viene dado por las fórmulas siguientes:

$$P.V.P. ii = (P.V.P. ii.) \times 0,97493$$

$$P.V.P. ii = P.V.L. \times 1,673445$$

Madrid, 10 de agosto de 1985.—El Director general, Félix Lobo Alén.